



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0865/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan María Rincón Arias contra la Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, dictada por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2024-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan María Rincón Arias contra la Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, dictada por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad de la instancia que nos ha sido dirigida mediante el ticket No. 2914090, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022); depositado vía Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme al cual, el Licenciado Natanael de los Santos A. en representación de Juan María Rincón Arias, solicita la ejecución o efectividad de la sentencia marcada con el número 546-2021-SSEN-00179, por improcedente e infundada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea notificado a la parte solicitante.

La indicada resolución le fue notificada a la parte accionante, Juan María Rincón Arias, de manera electrónica a través de su representante legal Lic.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eddys Montero Montero, revisada vía electrónica por Marcos de Js. Céspedes Novas, secretario auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023),

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión contra la Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, fue recibido en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y en esta sede constitucional el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

La notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, se realizó conforme al telegrama del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), recibido el veintiocho (28) de mayo del mismo año por el Ministerio Público.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo declaró inadmisibles la presente acción de amparo esencialmente, por los motivos siguientes:

2- Que, al evaluar la referida instancia, se puede determinar, que las pretensiones de la parte solicitante, son improcedentes. Toda vez, el tribunal ha cumplido con la tutela judicial efectiva, al haber dictado la sentencia correspondiente, por lo que el cumplimiento de la misma por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del ministerio público, o el fiscal titular, como requiere la parte solicitante, escapa al control de tanto de la jueza que preside la primera sala como también como también de la presidencia de esta cámara, teniendo el accionante otros mecanismos y vía para darle seguimiento a dicho cumplimiento.

3. Que tal como lo dispone el artículo 69 de la Constitución de la República, establece que Toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...) que establece la misma, lo propio que las Garantías Judiciales de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En tal sentido han sido atendidas las reclamaciones del accionante en el amparo, obteniendo la sentencia que pretende su ejecución, pero para tal ejecución el solicitante debe acudir a otros mecanismos y procedimientos, puesto que el tribunal se desapodera desde que emite sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En su instancia, el señor Juan María Rincón Arias solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la anulación de la Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Una de las características de las constituciones de los Estados Sociales de Derechos y de Justicia es que presentan una suerte de catálogo de derechos fundamentales, uno de los ejemplos más representativos es el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 5to de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de igual manera la Constitución dominicana contiene un catálogo de derechos fundamentales que se extiende desde el artículo 37 hasta el 75, sin embargo, el artículo 74. ICRD, establece que esos derechos no se limitan exclusivamente a los señalados en el Título II de la Constitución y así lo ha refrendado el Tribunal Constitucional, máxime cuando el derecho cuya tutela se pretende demandar no solo es un derecho fundamental, sino que, explícitamente el constituyente ha ordenado al órgano jurisdiccional protegerlo y garantizarlo. (Artículo 149 párrafo 1 CRD, sin menoscabo de lo que establecen los principios de unidad y de concordancia practica y de la fuerza normativa de la Constitución.

El derecho al que nos referimos es a la ejecución procesal o ejecución jurisdiccional el cual es un derecho fundamental implícito, pues está contenido dentro del derecho fundamental tutela judicial o tutela jurisdiccional efectiva, está establecido en el artículo 69 CRD, que se extiende desde el acceso (extremo inicial) hasta la ejecución de las decisiones o resoluciones judiciales (extremo final); la ejecución procesal es el elemento fundamental en el estado social de derecho, pues sin él no se cerraría el círculo para dar lugar a lo que llamamos tutela procesal efectiva, que es la suma de la tutela judicial o jurisdiccional efectiva y el debido proceso; si el acto normativo llamado sentencia o resolución judicial no se ejecutan, si se ejecuta de manera parcial, incompleta o defectuosa causará una insatisfacción que atenta directamente contra el Estado Constitucional de Derechos y debilitará la vigencia de la constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 25.2.c de la CADH establece que las autoridades competentes-los jueces-deben garantizar el cumplimiento de las decisiones emanadas de los tribunales como producto de las acciones y recursos pertinentes.

Para lograr un Estado Social Democrático de Derechos y de Justicia, denominación aspiracional consignado en el artículo 7CRD, es necesario contar con un sistema de administración de justicia que garantice y tutele los derechos y garantías fundamentales de cada ciudadano; según el principio democrático, el Estado Constitucional de Derechos debe someterse tanto al derecho como a la jurisdicción nacional e internacional, esa garantía judicial implica, que no hay derecho sin que los tribunales lo puedan declarar e imponer.

La tutela judicial efectiva o derecho fundamental a la justicia contiene tres elementos básicos: el acceso a la justicia, garantía del debido proceso y ejecución de lo decidido: el primero contempla la posibilidad de que el Estado disponga de mecanismo que le permitan a los ciudadanos que se sientan lesionados en sus derechos en sus derechos poder acceder a los órganos jurisdiccionales; el segundo, implica el reconocimiento de conseguir de este una resolución motivada, razonable y que se ajuste a la legislación vigente en el ordenamiento jurídico y por último la certeza de que lo decidido por el tribunal será cumplido por cualquier autoridad.

La garantía de la ejecución de lo decidido se desprende del contenido del párrafo 1 del artículo 149 de la Constitución, al establecer que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgadores determinados por la ley.

Del mismo modo, es claro que la seguridad jurídica exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. No puede ignorarse que la ejecución de las sentencias y demás decisiones judiciales forman parte esencial de la de la seguridad jurídica, debiendo asumirse una aptitud firme del conjunto del Poder Judicial para llevarla a cabo, que debe contar con la colaboración de todos los órganos del Estado. Toda resolución judicial que no se cumple en los tiempos adecuados genera inseguridad jurídica los jueces deberán proceder con mayor firmeza al ejercicio de sus poderes, sobre todo frente a quienes compete asegurar la ejecución. El problema puede ser especialmente importante cuando se trata de sentencias frente a los poderes públicos o decisiones particularmente relevantes desde el punto de vista político.

- Ausencia de motivación violación: al principio de la motivación de las decisiones consignada en el artículo 24 CPP.*
- Motivación no conforme al precedente convencional establecido en el párrafo 77, Caso Apitz Barbera VS Venezuela, Sentencia CIDH, d/f, 5/8/2008.*
- Motivación no conforme al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13, d/f 11/02/2013.*
- Motivación contraria al precedente constitucional establecido en el párrafo 10. 6, 7,11, 16 y a los párrafos 19 y 25 de la sentencia TC/0110/13.*
- En el párrafo número segundo de la ponderación de la decisión la juzgadora establece lo siguiente : (...) el tribunal ha cumplido con la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva al haber dictado la sentencia correspondiente por que el cumplimiento de la misma por parte del ministerio público (...) escapa al control tanto de la jueza que preside la primera sala, como también de la presidencia de esta cámara, teniendo el accionante otros mecanismos y vías para darle seguimiento a dicho cumplimiento; señalando además en el párrafo tercero que (...) para la ejecución el solicitante debe acudir a otros mecanismos y procedimientos, puesto que el tribunal se desapodera desde que emite la sentencia, sin embargo, nunca señala cuales son esos mecanismos, vías y procedimientos porque si lo hace choca contra su propia pared, pues ya el recurrente le ha demostrado que ha hecho uso de esos mecanismos vías y procedimientos y no han sido suficientes para disuadir y encausar al ministerio público por el camino de la legalidad que es el cumplimiento del contenido de la decisión jurisdiccional ;frente a estos hechos y evidencias la juzgadora ha dejado al accionante desamparado y en total indefensión judicial, por lo tanto resulta obvio que esta motivación es sustancialmente incongruente, divergente, desnaturalizada y contraria al Precedente Constitucional establecido en el párrafo 10. 6,7,11, 16 y a los párrafos 19 y 25 de la sentencia TC/0110/2013.

Esta exigua motivación concluye una violación flagrante y evidente al principio de la motivación de las decisiones consignado en el artículo 24 CPP y al principio judicial efectiva consignada en el inciso primero del articulo 69 CRD, ya que esa no es una motivación racional válida para llegar a este resultado, pues no cumplió con el deber del mínimo motivacional o test de la debida motivación establecido en la sentencia TC/0009/13 d/f 11/02/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente el agraviado le demostró al tribunal que se trata de una sentencia firme o con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el proceso no había salido de su dominio jurisdiccional, pues ninguna de las partes había recurrido, por tanto el tribunal no estaba totalmente desapoderado y mucho menos liberado de actuar en el cumplimiento de la decisión; que dicha decisión contiene una orden o un mandato expreso; que el accionante que promovió el incidente demostró tener un interés actual; que la decisión cuyo cumplimiento se pretende se encontraba y se encuentra actualmente en estado de incumplimiento total.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El Ministerio Público no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado oportunamente del presente recurso de revisión constitucional conforme se advierte en parte anterior de esta decisión.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. La Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, dictada por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La Sentencia núm. 546-2021-SSEN-00179, del seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
3. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, el cual fue recibido en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
4. Notificación a la parte accionante, Juan María Rincón Arias, de manera electrónica a través de su representante legal Lic. Eddys Montero Montero, revisada vía electrónica por Marcos de Js. Céspedes Novas, secretario auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
5. Notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo a la parte recurrida, conforme al telegrama de veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023), recibido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el Ministerio Público.

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y los alegatos presentados, el Juan María Rincón Arias, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la Republica y contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Mediante la Sentencia Penal núm. 546-2021-SSEN-00179, del seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dicha sala acogió el desistimiento realizado a favor de la Procuraduría General de la Republica y tuteló en amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho de propiedad del accionante; en consecuencia, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este la devolución del vehículo de motor tipo-jeep, marca Lexus, modelo LX570, año dos mil diecisiete (2017), serie JTJHY00W4213954, placa G372955, matrícula 9465680; un teléfono marca iPhone Xs Max, color rosado, y un teléfono marca Samsung S8, color gris, IMEI: 352157090737810. A su vez, otorgó un plazo de diez (10) días para su cumplimiento a partir de la notificación de la decisión, y dispuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retraso.

La referida decisión adquirió la categoría de la cosa juzgada al no haber sido recurrida por ninguna de las partes. Como consecuencia de ello el hoy recurrente realizó varios emplazamientos vía acto de alguacil, con la intención de que la Procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este cumpliera la decisión precitada. Ante la indiferencia al cumplimiento, presentó una acción de amparo ante la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la cual fue apoderada la presidencia de la Cámara Penal de dicho juzgado. La acción fue declarada inadmisibles por improcedente, mediante la Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Esta resulta ser la decisión recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad.

9.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, y son: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), la calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A continuación, se evaluará la satisfacción de dichos requisitos.

9.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.

9.4. En la especie, se ha comprobado que la notificación se realizó a quien fungió como representante legal del señor Juan María Rincón Arias, el Lic. Eddys Montero Montero, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Por el hecho de no habersele notificado a la parte, el cómputo permaneció abierto conforme al precedente TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del año dos mil veinticuatro (2024), el cual habilita el plazo para recurrir cuando la decisión no se le ha notificado a persona o a domicilio real de las partes en el proceso —como aconteció en el caso de la especie—, por lo que el presente recurso se interpuso dentro del plazo legalmente habilitado para ello, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Además de lo anterior, el recurso que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, verificándose la mención de forma clara de los agravios causados por la decisión recurrida como las vulneraciones al debido proceso.

9.6. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso también está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.7. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional dictaminó que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.8. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debemos conocer su fondo. En este orden, consideramos que la especial trascendencia y relevancia constitucional radica en que el caso ocurrente nos permitirá consolidar nuestra jurisprudencia sobre el deber de los jueces en atribuciones de amparo de instruir debidamente los procesos de amparo de los cuales fueron apoderados, antes de verter una decisión sobre estos.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. El caso que nos ocupa tiene su origen en una petición de ejecución de sentencia de tutela de derechos fundamentales mediante un proceso de amparo. Al respecto, el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022), la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo emitió la Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, la cual inadmitió por improcedente la acción de amparo conforme criterio siguiente:

(...) son improcedentes. Toda vez, el tribunal ha cumplido con la tutela judicial efectiva, al haber dictado la sentencia correspondiente, por lo que el cumplimiento de la misma por parte del ministerio público, o el fiscal titular, como requiere la parte solicitante, escapa al control de tanto de la jueza que preside la primera sala como también como también de la presidencia de esta cámara.,

Expediente núm. TC-05-2024-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan María Rincón Arias contra la Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, dictada por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Este razonamiento —que sirvió de fundamento para declarar inadmisibles por improcedente la acción de amparo— evidencia que la decisión que lo contiene se realizó de manera administrativa, por lo que se incurre en una violación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente: *Causas de inadmisibilidades. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.*

10.3. Como se puede apreciar en la resolución sometida al escrutinio de la revisión constitucional que nos ocupa, el juez de amparo tomó su decisión de manera administrativa con base en la instancia depositada por la parte accionante el señor Juan María Rincón Arias, declarándolo inadmisibles sin cumplir con el mandato de instruir el proceso. Es decir, que para arribar a tal decisión no se cumplió con el debido proceso de instrucción, que conlleva la necesaria celebración de una audiencia oral y pública.

10.4. En esa dirección, el Tribunal ha establecido el precedente contenido en la Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio del año dos mil quince (2015), el cual se transcribe a continuación:

La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidades estas que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

10.5. La referida decisión (TC/0168/15) estableció el precedente que se transcribe:

El tribunal constitucional en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, no se puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero si puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

10.6-La misma sentencia precisó lo siguiente:

- 1- Conocer de su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral.*
- 2- Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentado en una audiencia;*
- 3- Ser informado en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión;*
- 4- Estar asistido por un profesional;*
- 5- Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.*

10.6. El criterio asentado en el precedente citado se ha reiterado en ocasiones posteriores, tales como en las Sentencias TC/0534/15, TC/0274/15, TC/0405/15, TC/0090/16, TC/0665/17, TC/0219/19 y TC/0057/23, entre muchas otras que han anulado decisiones por ese mismo motivo, llegándose a precisar que

cuando el juez a quo declaró la inadmisibilidad de la acción, en atribuciones de jurisdicción graciosa, vulneró el derecho de defensa del accionante al impedir que pudiera presentar sus alegatos, de hecho y de derecho, en el marco de un juicio público, oral y contradictorio, tal y como lo manda el artículo 69.4 de la Constitución y el artículo 79 de la Ley núm. 137- 11. (TC/0057/23)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Atendiendo a los fundamentos establecidos en el citado precedente se infiere que al momento de evaluar la acción de amparo se deben aplicar las citadas garantías para a las partes envueltas en el proceso puedan disponer de la debida protección de los derechos reclamados. También se deben implementar principios cardinales como el de celeridad, efectividad y oficiosidad, a los fines de garantizar que el proceso sea, sumario, oral, publico, gratuito y libre de formalidades, como así lo ha procurado la Sentencia TC/0168/15, referida.

10.8. Con base en lo anterior, este tribunal constitucional estima que procede anular la Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, dictada por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022), debido a que para llegar a esta no se cumplieron los requerimientos de instrucción señalados en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, de manera excepcional —de acuerdo con el precedente TC/0168/15, reiterado, entre otras tantas decisiones ulteriores, por las TC/0534/15, TC/0274/15, TC/0405/15, TC/0090/16, TC/0665/17, TC/0219/19, TC/0057/23, ha lugar a remitir el expediente ante dicho tribunal a fin de que se instruya debidamente el proceso en cuestión.

10.9. Lo anterior se precisa así en aras de garantizar que el tribunal de donde emanó la decisión atacada conozca nueva vez del proceso con el debido apego al cumplimiento de las normas constitucionales y garantizando a los justiciables la celebración de un debido proceso en aras del conocimiento de la citada acción constitucional de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan María Rincón Arias contra la Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, dictada por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Resolución núm. 01134-SAUT-2022-02149, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR, la remisión de expediente de que se trata, a la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, para que instruya el proceso conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan María Rincón Arias; y a la parte recurrida, Ministerio Público.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria